



Modifican el Código Penal respecto a la aplicación de la pena de cadena perpetua en el delito de tráfico ilícito de drogas o de narcoterrorismo

LEY N° 26223

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 296°-B del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 296°-B.- El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo".

Artículo 2°.- Incorpórase a la sección II, Capítulo II del Título XII del Código Penal el Artículo 296°-C, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 296°-C.- El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua."

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 297° del Código Penal, el mismo que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 297°.- La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesentacinco días multa e inhabilitación conforme el Artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional.

2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.

Artículo 4°.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

PCM

Declaran en reorganización al SENATI y facultan a su Consejo a adoptar medidas destinadas a lograr la reestructuración orgánica de la Institución y la racionalización de personal

DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO
N° 108-PCM/93

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), es una persona jurídica de derecho público, cuyo objetivo principal es contribuir a la formación de aprendices y a la capacitación, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores de la industria;

Que es objetivo del Gobierno lograr la simplificación, racionalización y modernización de las Instituciones del Sector Público, a fin de que las mismas cumplan con eficiencia los fines y funciones que les son propios;

Que el SENATI se financia con la contribución del 1.5% de las remuneraciones que abonan a sus trabajadores las empresas industriales manufactureras, la misma que sólo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993, de conformidad con el Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos;